

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y cuatro millones de pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección treinta y uno, «Gastos de diversos Ministerios»; servicio cero cinco, «Dirección General del Patrimonio del Estado, Parque Móvil de Ministerios Civiles»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintiuno, subconcepto adicional, para hacer frente al déficit del Organismo procedente del pasado ejercicio económico de mil novecientos setenta, y se convalidan como legales del Estado, las obligaciones así contraídas, que excedan del crédito asignado a los referidos gastos en el Presupuesto del pasado año.

Artículo segundo.—Se conceden, asimismo, dos suplementos de crédito, por un importe total de sesenta y nueve millones doscientas treinta y un mil pesetas, a la misma Sección treinta y uno, servicio cero cinco, capítulo cuatro y artículo cuarenta y dos, con destino a satisfacer los mayores gastos del año actual derivados de la aplicación a los vehículos de la plantilla oficial de las tarifas aprobadas para los contratados por acuerdo del Consejo de Ministros de trece de febrero de mil novecientos setenta, y con arreglo al siguiente detalle: Al concepto cuatrocientos veintiuno, «Para atenciones permanentes de los vehículos, servicios, edificaciones, escuelas, seguros y gastos generales correspondientes a mil cuatrocientos sesenta y cuatro vehículos, etcétera», cuarenta y tres millones seiscientos cincuenta y seis mil doscientas pesetas; y al concepto cuatrocientos veintidós, «Para gastos complementarios de los coches», veinticinco millones cuatrocientas setenta y cuatro mil ochocientas pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinario y suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

LEY 23/1971, de 19 de junio, modificando la Ley de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de los Servicios de Policía.

El artículo veintiuno de la Ley reorganizadora de los Servicios de Policía, de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, prevé que el personal procedente de las Escalas de Suboficiales de las Fuerzas de Policía Armada puedan ascender sucesivamente a los empleos de Teniente y Capitán hasta cubrir el treinta por ciento del total de las plantillas de los mismos, por lo que necesariamente el setenta por ciento restante se reserva para los Oficiales del Ejército de Tierra, a los que corresponde, en una parte, el mando de dichas Fuerzas, conforme determina el artículo diecinueve de la misma Ley.

Sin embargo, no siempre logra cubrirse con los Oficiales de la Escala Activa de las Armas del Ejército el porcentaje de las vacantes de Policía Armada que tienen reservado, lo que repercute en el buen régimen de estas Fuerzas, cuyas unidades pueden verse, por lo tanto, obligadas a tener incompletos sus cuadros de mando, con notorio perjuicio de su instrucción, así como del adecuado control y eficacia de los servicios.

Para obviar este inconveniente y al propio tiempo proporcionar la natural satisfacción al personal que le afecta, al ser incrementadas sus posibilidades de alcanzar los empleos de Oficiales en un mayor porcentaje, se da nueva redacción al párrafo primero del artículo veintiuno de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo veintiuno de la Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizan los Servicios de Policía, queda en lo sucesivo redactado así: «Los Suboficiales y Tenientes de las Fuerzas de Policía Armada tendrán derecho, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias sobre antigüedad, conducta y pruebas de aptitud, a ascender, con ocasión de vacantes, a los empleos de Teniente y Capitán, respectivamente, hasta cubrir el treinta por ciento del total de las plantillas de estos empleos.

No obstante, de no cubrirse las restantes vacantes por Oficiales de la Escala Activa del Ejército, o si las necesidades del servicio lo exigen, el Ministerio de la Gobernación podrá disponer que dichos Suboficiales sean ascendidos hasta cubrir el sesenta por ciento de la plantilla total de Tenientes, y los Tenientes anteriormente citados, hasta cubrir el cuarenta por ciento de la plantilla total de Capitanes.»

Artículo segundo.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las normas complementarias que requiera la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes.
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDÁ

LEY 21/1971, de 19 de junio, sobre Plan Sur de Valencia.

La Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, que aprobó el Plan Sur de Valencia en previsión de futuras inundaciones por avenidas del río Turia, estableció en su artículo cinco las aportaciones provincial y municipal a las obras, fijándolas en un cinco y veinte por ciento, respectivamente. La propia disposición, en su artículo siete, autorizó al Ayuntamiento de Valencia para exaccionar determinados recursos extraordinarios durante un plazo de diez años, cuyos rendimientos se destinarían preferentemente al pago de dicho veinte por ciento de aportación municipal o a garantizar la amortización de los empréstitos que la Corporación pudiera concertar con tal finalidad. La aportación provincial, por el contrario, debería cubrirse con cargo exclusivo a los recursos ordinarios establecidos.

Las aportaciones provincial y municipal a las obras del Plan Sur se han elevado, sin embargo, a cantidades notablemente superiores a las previstas, a consecuencia de nuevas necesidades surgidas y a la precisión de hacer frente a importantes pagos en concepto de expropiación e indemnizaciones. Este incremento, unido al hecho de que las Leyes ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos y cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y seis, de reformas parciales de la Hacienda local han privado de virtualidad a alguno de los recursos extraordinarios autorizados por la Ley de mil novecientos sesenta y uno, disminuyendo la capacidad del Municipio para allegar fondos suficientes con que cubrir su aportación, aconsejando autorizar al Ayuntamiento de Valencia a seguir exaccionando aquellos recursos extraordinarios por un plazo superior al previsto, máxime si se tiene en cuenta el desca de la propia Corporación de asumir el pago de la aportación provincial a las obras del Plan en lo que exceda de la cantidad inicialmente calculada por la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno.

En consecuencia, con la presente Ley se decreta la prórroga del plazo señalado en el artículo siete, uno, de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno y al propio tiempo se declara la limitación de la aportación provincial a la cantidad inicialmente prevista en mil novecientos sesenta y uno, y con objeto de no agravar innecesariamente la carga fiscal, se afectan los rendimientos de las mencionadas exacciones extraordinarias al pago de la aportación municipal a las obras del Plan Sur, con lo que queda asegurada su inmediata supresión, una vez que dicha aportación haya sido satisfecha en su totalidad.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Los recursos extraordinarios actualmente vigentes de entre los que fueron autorizados por el artículo siete de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, relativa al Plan Sur de Valencia, continuarán en vigor hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Dos. El rendimiento de estos recursos quedará afectado al pago de la aportación que al Municipio de Valencia corresponda efectuar por la realización de las obras exigidas por el citado Plan o a garantizar los empréstitos que con aquella misma finalidad pueda concertar la Corporación.

Artículo segundo.—La aportación de la Diputación Provincial de Valencia queda limitada a la cantidad resultante de aplicar el cinco por ciento previsto en el artículo quinto de la Ley ochenta y uno/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de